

VIEDMA, 24 de febrero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ARISTA, PABLO ALBERTO C/POZZOARDIZZI S.A. S/ORDINARIO**" Expte. n° **VI-00700-L-2024**, para resolver la siguiente

**CUESTION:**

**¿Es procedente la demanda instaurada?**

**A la cuestión planteada el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:**

I.- Antecedentes:

Inicia esta acción el Sr. **Pablo Alberto Arista**, por intermedio de sus apoderados Dres. Fernando Casadei y Augusto Collado, promoviendo demanda contra la firma **Pozzo Ardizzi S.A.** por la suma de **\$24.262.012,68**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, en concepto de indemnización por despido incausado, multas y diferencias de haberes.

Refiere que ingresó a trabajar para la demandada el **24 de julio de 2009**, los primeros 14 años se desempeñó como cajero y cocinero en el sector de Minimercado YPF-FULL; y el último año en la empresa el actor fue asignado al sector de playa de la YPF/AXION despachando combustible.

Sostiene que su conducta fue ejemplar, sin haber recibido sanciones en toda su trayectoria y que incluso utilizó sus vacaciones anuales para realizar un tratamiento de fertilidad asistida y no afectar la dinámica de la empresa.

Relata que el **21 de julio de 2024**, durante su jornada laboral, sufrió un malestar físico (baja presión). Sus compañeros lo cubrieron mientras descansaba en un sector interno para recuperarse. Al día siguiente, la empresa le solicitó un descargo, donde explicó su dolencia.

Posteriormente, el 24 de julio de 2024 le dicen que se debía retirar del establecimiento, que estaba despedido, cuya **notificación formal recibió el 25 de julio de 2024.**

**Describe sucintamente el intercambio telegráfico.**

Expone las razones por las que considera que le asiste razón en su postura de que

su despido carece de todo sentido y justificación, siendo totalmente arbitrario y contrario a derecho, y transcribe doctrina que entiende aplicable al caso de autos.

Solicita que se declare malicioso y temerario el proceder de la empresa ante la derogación del art. 2 de la ley 25.323, y se la penalice con los intereses agravantes de hasta dos veces y media la tasa oficial dispuesta por el STJ "Machin".

Practica liquidación, ofrece pruebas, formula declaración jurada, funda en derecho y enumera sus peticiones.

## II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de la acción incoada, se presenta el Dr. Nicolás Gomez, en el carácter de apoderado de la demandada y procede a contestar la demanda solicitado su rechazo total.

Niega de modo genérico y detallado los hechos relatados en la demanda.

Afirma que el actor incurrió, durante los últimos treinta días de la relación, en reiterados incumplimientos horarios consistentes en llegadas tarde y retiros anticipados durante los meses de junio y julio de 2024, extremos que dice acreditados mediante el sistema de fichaje Naaloo.

Relata su versión de los hechos que derivaron en la ruptura de la relación laboral y transcribe la comunicación de despido que su mandante remitiera al actor.

En relación con el episodio del 21 de julio de 2024, sostiene que el actor arribó con más de treinta minutos de retraso y luego abandonó su puesto de trabajo en la playa por un lapso aproximado de dos horas, permaneciendo en sectores internos sin realizar tareas. Niega la veracidad del malestar invocado, alegando que los videos de seguridad lo muestran desayunando y compartiendo mates y galletitas con compañeros, sin signos visibles de dolencia física.

Formula manifestaciones sobre la proporcionalidad, contemporaneidad y legalidad del despido.

Impugna la liquidación practicada. Funda en derecho, ofrece su propia prueba, expresa reserva del caso federal y desarrolla su petitorio.

## III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado conferido, el 21/02/2025 se lleva a cabo la audiencia conciliatoria donde las partes manifiestan la imposibilidad de arribar a un acuerdo, por lo que seguidamente se abre la causa a prueba, y se produce la que obra agregada a estos obrados (Correo Argentino, ARCA - AFIP, Escribanía Leiva) y el informe pericial informático, que es impugnado por la demandada.

Para responder al pedido de explicaciones de la accionada, el Laboratorio de Informática Forense del Poder Judicial programó una reunión por zoom para el día 18/08/2025 a las 14:30 para acceder de manera remota a los sistemas de la demandada, no haciéndose presentes representantes de la demandada, por lo que, al no poder haber accedido a los sistemas de la accionada, el perito informático hace saber que no es posible dar contestación a las explicaciones solicitadas.

En fecha 27/11/2025 se realiza la audiencia de Vista de Causa en la que se produjo la prueba oral ordenada en el auto de apertura, se clausura el término probatorio y se ponen los autos para alegar. Finalmente, agregados los alegatos de las partes, en fecha 16/12/2025 pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia, conforme providencia firme y consentida.

#### IV.- El decisorio:

Inicia esta demanda el actor con la pretensión de que se le reconozca el derecho a percibir las indemnizaciones por despido incausado, multas y diferencias de haberes.

Se produjo la prueba informativa al Correo Argentino, que acreditó que la Carta Documento N° 289336511 fue impuesta el 23/07/2024 y entregada al actor el 25/07/2024, fecha entonces en la que se concretó el despido.

La informativa de ARCA (AFIP) acreditó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 26 de agosto de 2009, circunstancia corroborada en los recibos de haberes. De la prueba testimonial no surge una fecha anterior a esa.

De la prueba documental surge asimismo que, en fecha 8 de junio de 2023, el actor solicitó voluntariamente un cambio de tareas, pasando de desempeñarse en el minimercado a cumplir funciones como auxiliar de playa, bajo el CCT 79/89, pedido que fue expresamente aceptado por la empleadora, respetándose su antigüedad y continuidad laboral. Dicha circunstancia fue corroborada por la prueba testimonial, y adquiere relevancia en tanto demuestra la buena fe contractual del actor y la disposición

de la empresa a mantener la continuidad del vínculo.

En la audiencia de vista de causa declararon testigos de ambas partes, por la actora, los Sres. Benítez, León y Vázquez, quienes destacaron el desempeño histórico del actor, la ausencia total de sanciones disciplinarias durante toda la relación laboral y señalaron falencias del sistema de fichaje.

Por la demandada, declararon el encargado Julio Villafañe, el responsable Denis Emanuel Nicolás y el gerente de gestión Enrique Olivera, quienes ratificaron la existencia de llegadas tarde y la inactividad del día 21 de julio de 2024, introduciendo además la sospecha de consumo de alcohol. Este último reconoció que la política habitual de la empresa frente a llegadas tarde era flexible, consistiendo usualmente en la pérdida de premios (tickets de la cooperativa) y no en sanciones disciplinarias formales.

Por otro lado, se realizó pericia informática, la cual validó la autenticidad de los registros del sistema Naaloo y de los registros fílmicos provenientes de las cámaras de seguridad, constatando que dicho sistema permite modificaciones manuales que quedan registradas con identificación del usuario interviniente.

No obstante, dicha prueba queda relativizada en su valor por la razón expresada en el punto III., en tanto la demandada no compareció a la audiencia fijada por zoom para que el perito informático pudiera acceder a sus sistemas para poder dar respuesta a la impugnación efectuada por la parte actora.

La negativa de la demandada a facilitar el acceso a sus sistemas informáticos para responder a la impugnación pericial constituye una conducta procesal relevante, un comportamiento que debilita la fuerza convictiva de la prueba técnica producida bajo control unilateral de la parte que la invoca.

Corresponde determinar entonces si el despido dispuesto por la empleadora se ajusta a los parámetros de los arts. 242 y 243 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ha quedado acreditado que el actor mantuvo una relación laboral de quince años, sin sanciones disciplinarias formales, apercibimientos ni suspensiones. A ello se suma que, en el año 2023, fue el propio trabajador quien solicitó un cambio de tareas, el cual fue aceptado por la demandada sin objeciones, manteniéndose la continuidad del vínculo y el reconocimiento de su antigüedad. Esta circunstancia refuerza la conclusión de que, hasta fechas muy cercanas al distracto, la empresa no cuestionaba la idoneidad

laboral del actor.

Tal contexto impone al empleador un mayor deber de prudencia y gradualidad al momento de evaluar la gravedad de una falta y la proporcionalidad de la sanción.

Las llegadas tarde correspondientes a los meses de junio y julio de 2024 no fueron objeto de sanción individual ni contemporánea. La falta de reacción oportuna por parte del empleador importa consentimiento tácito, impidiendo su acumulación retroactiva para agravar una falta posterior, conforme la doctrina de los actos propios.

En cuanto al episodio del 21 de julio de 2024, el testigo de la demandada Julio César Villafañe, que es encargado de playa de la estación de servicio ubicada en calles 25 de Mayo y Pueyrredón de Viedma, declaró que vio al actor en mal estado el día 21 de julio de 2024, con olor a alcohol. También de otros testimonios surge que la empresa cuenta con servicio de emergencias médicas, cuya activación constituye el protocolo previsto ante situaciones de malestar.

Sin embargo, Villafañe optó por no recurrir a dicho auxilio profesional, sustituyendo el diagnóstico médico por su propia valoración empírica. Tal proceder debilita sustancialmente la causal invocada, pues la imputación de falsedad en la dolencia carece de sustento técnico y se apoya en inferencias subjetivas.

Por otra parte, la referencia al supuesto “olor a alcohol” fue introducida recién en etapa probatoria, sin haber sido consignada en la comunicación extintiva, lo que vulnera el principio de invariabilidad de la causa consagrado en el art. 243 LCT, impidiendo su valoración como fundamento del despido.

El art. 242 LCT exige que la injuria revista entidad suficiente como para impedir la prosecución del vínculo laboral, debiendo ponderarse la gravedad del hecho en relación con la naturaleza de la prestación, las circunstancias personales del trabajador y los antecedentes de la relación. La valoración no puede efectuarse en abstracto, sino mediante un juicio de proporcionalidad concreto, atendiendo a la totalidad del contexto fáctico.

En el caso, aun cuando se tuviera por acreditada la inactividad temporal del actor, la misma —aislada y sin antecedentes disciplinarios previos— no alcanza el umbral de gravedad requerido por la norma para justificar la máxima sanción extintiva.

En consecuencia, a la luz del art. 10 LCT, del principio de proporcionalidad y de

la antigüedad o trayectoria sin antecedentes de sanciones disciplinarias al trabajador, una inactividad temporal atribuida a un malestar físico —sin abandono del establecimiento— pudo, en el peor de los supuestos, ameritar una sanción correctiva menor, pero no la máxima sanción de despido directo.

El ordenamiento laboral se orienta por el principio de conservación del contrato, conforme el cual, ante situaciones dudosas o incumplimientos de menor entidad, debe privilegiarse la continuidad del vínculo mediante la aplicación de sanciones graduales. El despido directo constituye la última ratio del sistema disciplinario, reservada para supuestos de injuria grave e irreparable. En el caso, la empleadora contaba con herramientas disciplinarias menos gravosas que hubieran permitido corregir la conducta sin recurrir a la ruptura definitiva del contrato.

En el marco anteriormente expresado, la constatación notarial efectuada por la escribana Leiva, quien certificó que los archivos visualizados correspondían a los sectores internos de la estación de servicio y coincidían con los registros del DVR HikVision carece de entidad para variar la suerte del proceso.

Por ello, el despido dispuesto resulta injustificado., por lo que propongo hacer lugar a la demanda, declarando injustificado el despido dispuesto por Pozzo Ardizzi S.A., condenando a la firma al pago de las indemnizaciones legales correspondientes.

No se advierte por otra parte que el proceder de la empresa haya sido malicioso y temerario en tanto que las causales de despido invocadas no fueron manifiestamente falsas o arbitrarias, sino que han debido de ser discutidas en un proceso judicial con variada actividad probatoria para dilucidar la cuestión.

En cuanto a la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones derivadas del despido se tomará la mejor remuneración normal y habitual que surge de los recibos de haberes.

Los importes de los conceptos cuya procedencia se reconocen surgen de la planilla de liquidación que se agrega más abajo, en la que se procedió a descontar los importes abonados en los ítems “diferencias”.

La aplicación del Art. 276 de la L.C.T. al caso de autos: en el precedente “Llanqueleo” Se. 131/24 STJRN, Sec. 3, ya referido más arriba, el Máximo Tribunal Provincial expresó que “de conformidad a los precedentes "Loza Longo" (STJRN1:

Se. 43/10), "Jerez" (STJRNS3: Se. 105/15), "Guichaqueo" (STJRNS3: Se. 76/16), "Fleitas" (STJNRNS3: Se. 62/18) y más recientemente "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24), el criterio escogido es establecer como doctrina legal una tasa de interés que cumpla adecuadamente la función resarcitoria, compensatoria del daño sufrido por el acreedor, al verse privado del capital que debió pagársele oportunamente. Por lo tanto, solo es posible adicionar intereses a las sumas debidas con estricto apego a las distintas tasas vigentes según la doctrina legal obligatoria emanada de los fallos del Superior Tribunal de Justicia, a lo largo del tiempo". No obstante, en el mismo precedente, se ha dicho: "...y en relación con lo establecido por el art. 84 del Decreto N° 70/23, es dable señalar que la norma no excluye la utilización del instituto de los intereses para mantener el valor de los créditos desde su entrada en vigencia (30-12-23). En efecto, aunque su redacción resulta confusa, no cabe duda de que ofrece distintas alternativas para ajustar los créditos laborales, incluyendo la aplicación de una tasa de interés conforme se ha decidido históricamente, a través de la doctrina legal. Es decir, no impone como criterio único el uso de coeficientes, sino que establece un límite máximo al resultado de las opciones señaladas, el cual asciende al capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor más un interés anual del 3%". Efectivamente, el Art. 276 de la L.C.T. en la redacción actual, conforme surge publicado en INFOLEG (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>) establece: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual..."

La liquidación se practica hasta el 24/02/2026 conforme el siguiente detalle:

|                              |                             |
|------------------------------|-----------------------------|
| CCT                          | 79/89                       |
| Categoría                    | Auxiliar de playa           |
| Ingreso:                     | 26/08/09                    |
| Egreso:                      | 25/07/24                    |
| Antigüedad:                  | 14 años, 11 meses y 27 días |
| Mejor remuneración: Junio 24 | <b>\$1.621.537,92</b>       |

**Liquidación por conceptos reclamados**

|  |                 |
|--|-----------------|
|  | Valor histórico |
|--|-----------------|

|                              |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| Art 245                      | \$ 24.323.068,80        |
| Art 232                      | \$ 3.243.075,84         |
| sac/232                      | \$ 270.256,32           |
| Art 233                      | \$ 270.256,32           |
| sac/233                      | \$ 22.521,36            |
| Dif. Dias de julio           | \$ 74.938,95            |
| Dif. SAC                     | \$ 55.624,81            |
| Dif. Vacaciones prop.        | \$ 244.253,20           |
| Dif. Sac s/vacaciones        | \$20.354,44             |
| <b>Capital al 25/07/2024</b> | <b>\$ 28.524.350,04</b> |

**Tope art. 276 LCT**

|                                       |                        |
|---------------------------------------|------------------------|
| Capital histórico                     | \$28.524.350,04        |
| IPC                                   | 1,6215                 |
| Actualizado                           | \$46.252.233,59        |
| Interés 3% anual                      | \$2.201.099,44         |
| <b>Capital de condena al 24/02/26</b> | <b>\$48.453.333,03</b> |

En conformidad con las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda por los importes que surgen de la liquidación precedente y que ascienden a la suma de \$48.453.333,03 calculados al día 24/02/2026. De ahí en adelante con los intereses que se devenguen hasta su efectivo cumplimiento.

Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631 y 62 del CPCyC).

Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las tareas y etapas desempeñadas, el éxito obtenido, el resultado económico del proceso y el mínimo previsto en la ley de aranceles (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y cccts. de la ley 2212).

Propongo por ello: 1) Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada Pozzo Ardizzi S.A. a abonarle al actor, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$48.453.333,03, valor calculado hasta el día 24/02/2026. 2) Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida (art. 31 Ley 5631 y 62 del CPCyC). 3) En conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccctes. de la L.A., regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Casadei y Augusto Collado, en conjunto

y en proporción de ley, en el 11% más el 40% del importe de condena (M.B. \$48.453.333,03), equivalente a la suma de \$7.461.813,28, por su actuación como letrados apoderados de la actora y los del Dr. Nicolás Gomez, por la labor desempeñada en representación de los demandados en la suma de \$4.748.426,63 equivalentes al 7%+ 40% del mismo monto base. 4) Regular los honorarios profesionales de los peritos informáticos Gerardo Andrés Nilles y Gastón Antonio Silva en la suma de \$2.422.666,65 (5% del M.B. -art. 18 Ley 5069-). 5) Notificar a la Caja Forense y ordenar el cumplimiento de la Ley 869. **MI VOTO.**

**A la cuestión planteada el señor Juez Rolando Gaitán dijo:**

Adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTO EN IGUAL SENTIDO.**

**A la cuestión planteada, la señora Jueza María Luján Ignazi dijo:**

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

**LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada Pozzo Ardizzi S.A. a abonarle al actor, dentro de los diez días de notificada, la suma de \$48.453.333,03, valor calculado hasta el día 24/02/2026.

**Segundo:** Imponer las costas a la demandada objetivamente vencida (art. 31 Ley 5631 y 62 del CPCyC).

**Tercero:** En conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 10, 40 y ccetes. de la L.A., regular los honorarios profesionales de los Dres. Fernando Casadei y Augusto Collado, en conjunto y en proporción de ley, en el 11% más el 40% del importe de condena (M.B. \$48.453.333,03), equivalente a la suma de \$7.461.813,28, por su actuación como letrados apoderados de la actora y los del Dr. Nicolás Gomez, por la labor desempeñada en representación de los demandados en la suma de \$4.748.426,63 equivalentes al 7%+ 40% del mismo monto base. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

**Cuarto:** Regular los honorarios profesionales de los peritos informáticos Gerardo Andrés Nilles y Gastón Antonio Silva en la suma de \$2.422.666,65 (5% del M.B. -art. 18 Ley 5069-).

**Quinto:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Alberto Da Silva y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.